



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUJICPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

La entidad bancaria **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. O AV VILLAS.**, a través de mandatario judicial, presenta demanda de EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA contra del señor **LUIS ERNESTO VERGEL GOMEZ**, la cual se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se tiene que, mediante auto de fecha 25 de junio del hogaño decretado por este despacho judicial dentro del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, con radicada bajo el No. 548744089-001-2018-000548-00, instaurado por **INMOBILIARIA BELLO HOGAR** contra **LUIS ERNESTO VERGEL GÓMEZ, ZORAIDA RODRÍGUEZ GUERRERO y DANILO FLÓREZ TARAZONA**, se ordenó tomar anotación de remanente o lo que se llegare a desembargar del proceso ejecutivo radicado No. 548744089001-2018-00595-00 que se surtió en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario en contra del señor **LUIS ERNESTO VERGEL GOMEZ**, proceso ejecutivo que continuó conociendo este despacho judicial conforme al Acuerdo No. CSJN2020-259 del dos (02) de diciembre de 2020, como consta dentro del Acta 002 de 2021¹.

En consecuencia, téngase por consumada la medida de embargo de remanente y lo que se llegare a desembargar dentro del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA radicado No. 548744089001-2018-00595-00, así mismo se ordenará por secretaría dejar constancia dentro del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, con radicada bajo el No. 548744089-001-2018-00548-00 que se ha consumado la medida de embargo solicitada mediante auto de fecha 25 de junio de la anualidad, y queda en primer turno de remanentes.

Finalmente, se procederá a remitir vía correo electrónico esta providencia y advirtiéndole que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUJICPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE por consumada la medida de embargo de remanente y lo que se llegare a desembargar dentro del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA radicado No. 548744089001-2018-00595-00, ordenada mediante auto de fecha 25 de junio del hogaño decretado por este despacho judicial dentro del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, con radicada bajo el No. 548744089-001-2018-000548-00.

SEGUNDO: En consecuencia se **ORDENA** por secretaría dejar constancia dentro del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, con radicada bajo el No.

¹ ACTA 002/2021 DE RECIBO DE PROCESOS CIVILES-FAMILIA. Despacho que entrega: JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICPAL DE VILLA DEL ROSARIO. Despacho que recibe: JUZGADO TERCERO PROMISCO MUJICPAL DE VILLA DEL ROSARIO.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO 548744089-001-2018-00595-00

A.I. No. 1044

548744089-001-2018-00548-00 que ha quedado consumada la medida de embargo solicitada mediante auto de fecha 25 de junio de la anualidad, y queda en primer turno de remanentes.

TERCERO: **NOTIFICAR** esta providencia en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

Juez

S.G.G.M

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar
Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1e5b4a0af9c4ee090688284f9aeac880fab96574ed6b35779ab5f329c3026f85
Documento generado en 20/10/2021 12:08:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

El señor **JUAN JOSÉ BELTRÁN GALVIS**, a través de mandatario judicial, presenta demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA** en contra del señor **GERMAN EDUARDO MÉNDEZ MÉNDEZ**, la cual se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se tiene que, esta unidad judicial ordenó el registro del emplazamiento del extremo demandado **GERMAN EDUARDO MÉNDEZ MÉNDEZ** mediante auto de fecha 21/05/2021¹, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas para la Rama Judicial (TYBA), procedimiento que fue realizado el día 23/07/2021 como se observa a Consecutivo - "13SoportePublicacionRegistroEmplazamientoTybaDdo2019-00097-J1"- del expediente judicial. Por ende la publicación del edicto emplazatorio en el Registro Nacional de Personas Emplazadas se encuentra vencida, sin que haya comparecido el extremo ejecutado **GERMAN EDUARDO MÉNDEZ MÉNDEZ** a notificarse del mandamiento de pago de fecha cinco (05) de abril de dos mil diecinueve (2019), proferido por el juzgado primigenio; por lo que se considera pertinente designar Curador ad-litem para la representación de los intereses de este en el caso concreto.

Así las cosas, es del caso designar como Curador ad-litem, de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 ejusdem, al abogado LUIS JESUS ACEVEDO GUTIERREZ, identificado con c.c. 5.528.781 con T.P. N° 100.964 del C.S. de la J. , profesional que fue consultado a través del sistema SIRNA², se encuentra con tarjeta profesional vigente y correo electrónico tunacev62@hotmail.com³.

En consecuencia, se le designará para que comparezca a tomar posesión dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido del enteramiento correspondiente, informándole que la aceptación es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) proceso como defensor de oficio.

Finalmente, se procederá a remitir vía correo electrónico esta providencia y advirtiéndole que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR al abogado LUIS JESUS ACEVEDO GUTIERREZ, identificado con c.c. 5.528.781 con T.P. N° 100.964 del C.S. de la J., como **CURADOR AD-LITEM** del demandado **GERMAN EDUARDO MÉNDEZ MÉNDEZ**, quien podrá ser ubicado en la Calle 1N # 1E - 54 Barrio Quinta Bosch, tel.: 5745370, 5770251,

¹ Consecutivo "09AutoAvocaYLibraEmplazamientoDecretadoEnAuto2019-00097-J1" del expediente digital.

² <https://sima.ramajudicial.gov.co/Paginas/InscritosNew.aspx>

³ Consecutivo "19ConsultaSimaCuradorAdLitemDdo" del expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO 548744089-001-2019-00097-00

A.I. No. 1650

315 372 8990, y correo: tunacev62@hotmail.com. Conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena **REQUERIR** al Curador Ad-litem antes citado mediante correo electrónico (tunacev62@hotmail.com) para que comparezca a tomar posesión dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido del enteramiento correspondiente. Informándole que la aceptación es de forzosa aceptación, salvo que el designado.

TERCERO: **NOTIFICAR** esta providencia en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

Juez

S.G.G.M

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a29bba78339829a9f8f4b6a76710f015dd0ed4400930b420e118414e8074392**

Documento generado en 20/10/2021 12:09:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

La señora **CLARA INÉS DUARTE BARRETO**, a través de apoderada judicial, instaura la demanda **EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA**, en contra de los señores **KARIN FABIANA ARAQUE GALLO, FABIANA LISETH ARAQUE GALLO y FABIO ENRIQUE ARAQUE GALLO**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, mediante correo electrónico radicado a la dirección institucional de esta judicatura (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) el 30 de septiembre hogaño¹, el apoderado de la parte demandante allegó escritos contentivos del diligenciamiento de las notificaciones personales del extremo demandado, junto con facturas de ventas de la empresa de mensajería A ENTREGAS.

No obstante, sería del caso entrar a valorar dichas notificaciones realizadas a la parte demandada si no fuera porque se observara que los documentos allegados con notificaciones no cumplen con las exigencias legales del artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 del 2020. Veamos por qué.

Los artículos 291 sustantivo, prescribe que para surtir la notificación personal se debe remitir una comunicación a quien deba ser notificado. Comunicación que, según el inciso primero del numeral 3 de dicha dispersión legal, indica que “(...) La parte interesada remitirá **una comunicación a quien deba ser notificado**, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, **en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada**... (...)”. (Negrilla y Resaltado del Despacho)

Ahora bien, de la norma citada, se tiene que la parte actora dentro de los documentos aportados prescinde de dicha comunicación, como quiera que la misma no se observa dentro de los documentos allegados, así mismo, no aporta certificación de la empresa de mensajería donde se pueda constatar lo notificado a la parte demandada; Así mismo carece del cumplimiento de lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, el cual cita “(...) Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse **con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación**, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.** (...)”.

¹ Consecutivos del “22CorreoAllegaNotificaciónPersonalArt8Decreto806PartesDemandada” al “26AnexoCertificaciónEntregaNotificación” del expediente digital.



En ese orden de ideas, se requerirá al extremo actor a fin de surta las notificaciones del extremo demandado con el lleno de los requisitos legales.

En segundo lugar, se tiene que, en proveído de fecha 17/09/2021² en su numeral sexto ordenó citar al acreedor hipotecario GLADYS ORTEGA SANTIAGO, para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal comparezca ante este juzgado a hacer valer su crédito, se observa que el extremo activo no ha surtido y/o no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral sexto dicho proveído, es del caso REQUERIR proceda a dar cumplimiento a lo ordenado.

Se le advierte que de no cumplir con las cargas procesales impuestas dentro de los treinta (30) días siguientes, se dará aplicación a lo normado por el numeral primero del artículo 317 ibídem.

Por último, se realizara la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al extremo ejecutante a fin de surta las notificaciones del extremo demandado con el lleno de los requisitos legales, de conformidad con los artículos 291 del C.G. de P. y subsiguientes, en concordancia con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, según el caso, debiendo allegar los documentos que lo acrediten dicho procedimiento, al tenor de la motivación que precede.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante para que surta la notificación del acreedor hipotecario **GLADYS ORTEGA SANTIAGO** para que haga valer sus derechos, de conformidad con el artículo 462 del Código General del Proceso, con el lleno de los requisitos legales.

TERCERO: Se le **ADVIERTE** a la parte actora que de no cumplir con las cargas procesales impuestas dentro de los treinta (30) días siguientes, se dará aplicación a lo normado por el numeral primero del artículo 317 ibídem.

CUARTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo**

² Consecutivo “03AutoAvocaLibraMandamientoDePagoHipotecaLibraOficioOripRequiereAcreedor2019-00867-J1” del expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO 548744089-001-2019-00867-00

A.I. No. 1646

Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca
<https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

S.G.G.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3a7b0bcf95380e5a2bb770969eae47acc4e4679bcd46f172563e8245f41d02a**

Documento generado en 20/10/2021 12:09:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

La señora **MAYERLY LOPEZ CASTILLO**, quien obra en nombre y representación de la menor **J. V. M. L.**, a través de mandatario judicial, presenta demanda RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS contra en contra de la señora **MARIA CONCEPCION CERQUERA PARRA**, la que se encuentra al Despacho para resolver sobre su admisibilidad.

Examinado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que el extremo actor no allegó escrito de subsanación de la solicitud en el término que le fue concedido. Por ende, se rechazará conforme los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante auto del 01 de octubre del hogaño, se desestimó el introductorio en razón a que no cumplió con los requisitos del artículo 379 del C.G.P., En el entendido de que, el extremo actor en el escrito genitor, presenta inconsistencia entre el hecho numero tercero de la demanda y lo indicado en el acápite de "CUANTIA Y JURAMENTO"; en el entendido que en el hecho numero tercero la parte actora indica que los bienes a rendir cuentas sobre manejo y administración por parte del extremo demandado se componen de SEIS PARTIDAS, y dentro del acápite "CUANTIA Y JURAMENTO" la parte actora indica dar alcance a lo ordenado en el art. 206 del C.G. del P., donde esta presenta "JURAMENTO ESTIMATORIO", el cual es valorado por este funcionario, encontrando solo mención sobre tres de las partidas (PRIMERA, SEGUNDA, Y SEXTA) mencionadas en el hecho numero tercero; por lo que no se observa estimación razonada de la cuantía sobre todas las partidas. Se le indico en dicho proveído que debía corregir dichas falencias a fin de satisfacer integralmente el inciso primero del artículo 379 del C.G.P.; así mismo se incumplió con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 del 2020, en atención a que este indicó como correo electrónico de la parte demandada el de "macocepa_88@hotmail.com.", sin informar a esta unidad judicial la manera como se obtuvo dicha dirección electrónica de notificación de la demandada. Por tanto, en virtud de la norma mencionada, se configuro las causales de inadmisión.

No obstante, se advierte que la anterior decisión fue proferida el 01 de octubre del 2021 por esta unidad judicial, y notificada por estado del día 04 de octubre del mismo año, por lo que el término de cinco días que le fue conferido a la parte interesada, para enmendar los reproches enrostrados, feneció el 11 de octubre hogaño, sin que a la fecha (20211011) se haya arrimado escrito de subsanación.

En consecuencia, se rechazará la demanda en virtud del inciso cuarto del artículo 90 sustantivo, sin necesidad de remisión de la misma o sus anexos al extremo actor por efectos de la virtualidad, toda vez que, éste no subsanó los motivos de inadmisión del introductorio dentro del término de cinco (5) días que le fue conferido para lo propio, ordenándose su publicación en el portal de la rama judicial asignado para este despacho



(<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario/71>).

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

TERCERO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/> En firme, **ARCHIVAR** ubicándolo en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

S.G.G.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca66f8b08a027997ea6f24eca0425c319f7fb72041ec596ae315cec8cfb070f6**
Documento generado en 20/10/2021 12:09:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUJICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

La inmobiliaria **TERRAESPACIOS INMOBILIARIA S.A.S.**, a través de apoderado judicial, presenta demanda RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, en contra de los señores **MAYRA PATRICIA MEJIA PABON Y YANDRINY RODRIGUEZ HERNANDEZ**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Examinado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que el extremo actor allegó escrito de “09CorreoSolicitudSeguirAdelanteEjecuciónYCopiaDemanda” mediante mensaje electrónico al correo institucional de esta unidad judicial (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) de fecha 08/10/2021¹, analizado dicho escrito, observa este funcionario que la parte actora no subsanó las falencias anotadas, pues este manifiesta es lo siguiente; “ Por lo anterior, con el debido respeto, solicito al señor Juez, ordenar lo que corresponda para la continuidad del proceso ejecutivo, agradeciendo se me envíe copia digital de este proceso al correo registrado en la demanda-“. Por lo anterior, no encuentra este servidor coherencia con lo notificado en proveído de fecha 01 de octubre de 2020². Veamos porqué.

Mediante auto del 01 de octubre hogaño, se desestimó el introductorio en razón a que no se cumplió a cabalidad con los requisitos del artículo 74 del Código General del Proceso y del art. 5 del Decreto 806 del 2020, respecto a que, la parte demandante adjuntó un contrato de mandato (poder) sin el lleno de los requisitos legales. En el entendido que, ni se confirió de manera personal ante juez, oficina judicial de apoyo o notario; ni se realizó mediante la utilización de mensaje de datos; pues, de ser el caso, debió aportar la constancia del envío del contrato de mandato a través del correo electrónico del poderdante a la dirección de correo digital del apoderado, el cual debe corresponder al inscrito en el registro nacional de abogados. Por lo tanto, al no estar debidamente conferido el poder, se prescinde de la carga establecida en el artículo 74 del Código General del Proceso, así como tampoco con lo reglado en el artículo 5 del Decreto 806 del 2020. Configurando la causal de inadmisión.

En consecuencia, la parte actora, allegó memorial “09CorreoSolicitudSeguirAdelanteEjecuciónYCopiaDemanda”, dentro del término otorgado, pero este no tiene coherencia o no se tiene algún pronunciamiento a las falencias anotados en el proveído que antecede, por ende sigue incurriendo en la falencia anotado como causal de inadmisión, toda vez que no aporta la constancia que prueba la debida remisión del poder otorgado por la parte actora al correo electrónico de la togada inscrito en el SIRNA, esto en cumplimiento con lo establecido en el inciso 3 del art. Del Decreto 806 del 2020 “(...) Los poderes otorgados por

¹ Consecutivo “09CorreoSolicitudSeguirAdelanteEjecuciónYCopiaDemanda”
“010SolicitudSeguirAdelanteEjecuciónYCopiaDemanda” del expediente digital.

² Consecutivo “06AutoAvocalInadmiteDemanda2020-00552-J2” del expediente digital.



personas inscritas en el registro mercantil, **deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.** (...)"'. (Negrilla y Resaltado ajeno al texto original).

No obstante, se advierte que la anterior decisión fue proferida el 01 de octubre del 2021 por esta unidad judicial, y notificada por estado del día 04 de octubre del mismo año, por lo que el término de cinco días que le fue conferido a la parte interesada, para enmendar los reproches enrostrados, feneció el 11 de octubre hogaño, y aun así, con el escrito presentado por la parte actora de fecha 08/10/2021³, el mismo no cumplió con la subsanación de la falencia señalada.

En consecuencia, se rechazará la demanda en virtud del inciso cuarto del artículo 90 sustantivo, sin necesidad de remisión de la misma o sus anexos al extremo actor por efectos de la virtualidad, toda vez que, éste no subsanó integralmente los motivos de inadmisión del introductorio, ordenándose su publicación en el portal de la rama judicial asignado para este despacho (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario/71>).

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

TERCERO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **"CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca"** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/> En firme, **ARCHIVAR** ubicándolo en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

S.G.G.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

³ Consecutivo "10SolicitudSeguirAdelanteEjecuciónYCopiaDemanda" del expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO 548744089-002-2020-00552-00

A.I. No. 1625

Código de verificación: **ea155d1275fb477a490c98234e74dd6d392f1a4f055678594ec72cbbfac5c5ce**
Documento generado en 20/10/2021 12:10:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

La entidad **BANCO DE BOGOTÀ S.A.**, a través de mandatario judicial, presenta demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL contra la señora **LIDA JIMENA REY YAÑEZ**, la que se encuentra al Despacho para resolver sobre su admisibilidad.

Examinado el plenario, se tiene que el extremo actor no allegó escrito de subsanación de la solicitud en el término que le fue concedido. Por ende, se rechazará conforme los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante auto del 01 de octubre hogaño, se desestimó el introductorio en razón a que no cumplió con lo estipulado en el art. 74 del C.G.P., los requisitos del artículo 82 ibídem, en concordancia con el Decreto 806 del 2020. En el entendido de que, la parte demandante adjuntó un contrato de mandato (poder) sin el lleno de los requisitos legales, pues bien, ni se confirió de manera personal ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, ni se realizó mediante la utilización de mensaje de datos; pues, de ser el caso, debió aportar la constancia del envío del contrato de mandato a través del correo electrónico del poderdante a la dirección de correo digital del apoderado, el cual debe corresponder al inscrito en el registro nacional de abogados. Por lo tanto, al no estar debidamente conferido el poder, se prescinde de la carga establecida en el artículo 74 del Código General del Proceso, así como tampoco con lo reglado en el artículo 5 del Decreto 806 del 2020.

Así mismo se prescindió del mentado requisito que establece el art. 8 del Decreto 806 del 2020, pues, en el escrito genitor, se indicó en el acápite de "NOTIFICACIONES" como correo electrónico de la parte demandada el de "arianrey@hotmail.com", sin informar la manera como se obtuvo dicha dirección electrónica de notificación de la demandada.

Por último se le advirtió de las inconsistencia entre las pretensiones, los hechos de la demanda y lo indicado en el acápite de las "PRUEBAS Y ANEXOS"; en el entendido que en el hecho primero del introductorio inciso octavo, el accionante indica que pretende la obligación principal consta "(...) Según **Escritura Pública N° 1.000 de la Notaria Cuarta del Circuito de Cúcuta otorgada el día 28 de abril del 2017 y Registrada en el folio de matrícula Inmobiliaria 260-307647** de la oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta. (...) ", así mismo en el hecho segundo del introductorio indica "2. PAGARÈ N° 459147949" pero en su inciso primero manifiesta "(...) La demandada LIDA JIMENA RAY YAÑEZ, en las condiciones anotadas, se constituyó deudor del Banco de Bogotá **se le otorgo el pagaré No 455861816 el día 25 de OCTUBRE de 2018** para respaldar un Crédito CARTERA ORDIANRIA, por la suma de (\$3.177.354) **TREINTA Y CUATRO MILLONES TRECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS**, en calidad de mutuo con interés pagaderos a 72 meses, cuotas por valor de (\$86.840), siendo exigibles la primera de ellas el día 20 DE OCTUBRE DE 2019 y así sucesivamente los 20 de cada mes. (...))", igualmente dentro del acápite "PRUEBAS Y ANEXOS" manifiesta anexar lo siguiente "Para que se tengan como pruebas, acompañado con la presente demanda. 1.- **Original**



del Pagaré A. PAGARE N° 357908203 POR VALOR DE \$28.000.000 B. PAGARE N° 459147949 POR VALOR DE \$ 3.177.354 2. Carta de Instrucciones para llenar Pagare en blanco 3. Escritura Pública N° 1.004 de la Notaria Segunda del circuito de Cúcuta otorgada el 05 DE MARZO DED 2019 (...)"'. Por ende, se le indico que debía corregir tales falencias a fin de satisfacer integralmente los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P., Por tanto, en virtud de las normas mencionadas, se configuro la inadmisión de la presente acción ejecutiva.

No obstante, se advierte que la anterior decisión fue proferida el 01 de octubre del 2021 por esta unidad judicial, y notificada por estado del día 04 de septiembre del mismo año, por lo que el término de cinco días que le fue conferido a la parte interesada, para enmendar los reproches enrostrados, feneció el 11 de octubre hogaño, sin que a la fecha (20211011) se haya arrimado escrito de subsanación.

En consecuencia, se rechazará la demanda en virtud del inciso cuarto del artículo 90 sustantivo, sin necesidad de remisión de la misma o sus anexos al extremo actor por efectos de la virtualidad, toda vez que, éste no subsanó los motivos de inadmisión del introductorio dentro del término de cinco (5) días que le fue conferido para lo propio, ordenándose su publicación en el portal de la rama judicial asignado para este despacho (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario/71>).

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MU NICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

TERCERO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/> En firme, **ARCHIVAR** ubicándolo en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

S.G.G.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
RADICADO 548744089-001-2020-00557-00

A.I. No. 1626

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 328d5fdf20738f9ad1d9cc9657b69d1161c948074ec3086fb77d347d483286e3
Documento generado en 20/10/2021 12:09:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

El señor **JOSÉ ANTONIO IBARRA BAUTISTA**, a través de apoderada judicial, presenta demanda **REIVINDICATORIA DE MÍNIMA CUANTÍA** contra la señora **MARY ADRIANA SERRANO BAUTISTA**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede se tiene que, en primer lugar, esta unidad judicial admitió la presente acción mediante proveído fechado 03 de junio de 2021¹ contra la señora MARY ADRIANA SERRANO BAUTISTA y, se decretó en su numeral quinto vincular como Litisconsorte necesario de la parte activa a los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS de la señora CLAUDIA PATRICIA SERRANO BAUTISTA, a quienes ordenó notificarles la admisión del presente trámite reivindicatorio, en consecuencia, realizar dicha notificación por emplazamiento, conforme a lo establecido en el artículo 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020. Por ende, se le requirió a la parte demandante que debe aportar en archivo "PDF o WORD" y de manera literal, la información a que alude el artículo 6 del Acuerdo PSAA-14-10118 de 2014. Para efectos de la inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia del Consejo Superior de la Judicatura.; Sin embargo, se observa que el extremo activo no ha dado cumplimiento a dicha orden dada en el numeral quinto del auto de fecha 03/06/2021 proferido por esta unidad.

En ese orden de ideas, se requerirá nuevamente a la parte actora que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral quinto de dicho proveído, esto es, que se sirva aportar en archivo "PDF o WORD" y de manera literal, la información a que alude el artículo 6 del Acuerdo PSAA-14-10118 de 2014. Para efectos de la inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia del Consejo Superior de la Judicatura, del Litisconsorte necesario de la parte activa los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS de la señora CLAUDIA PATRICIA SERRANO BAUTISTA, para notificarles la admisión del presente trámite reivindicatorio. Se le advierte que de no cumplir con la carga procesal impuesta dentro de los treinta (30) días siguientes, se dará aplicación a lo normado por el numeral primero del artículo 317 ibídem.

Finalmente, se realizara la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**,

¹ Consecutivo "15AutoAdmiteDemandaSubsanaReivindicatorio2021-00136-J3" del expediente digital



RESUELVE:

PRIMERO: **REQUERIR** a la parte ejecutante para que, dé cumplimiento a lo ordenado en inciso 2 del numeral quinto de proveído 03/06/2021, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se le **ADVIERTE** que de no cumplir con la carga procesal impuesta dentro de los treinta (30) días siguientes, se dará aplicación a lo normado por el numeral primero del artículo 317 ibídem.

TERCERO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca**
<https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR

S.G.G.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar
Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edd511e98f986c5b1aaafcadd4688553c42e7b427bca6c97e527816dd5ff958e**
Documento generado en 20/10/2021 12:09:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

La empresa **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de mandataria judicial, presenta solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA en contra de **EDUAR HERNANDEZ GARCÍA**; la cual se encuentra al Despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que la mandataria judicial de la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago parcial de la obligación. Petición a la que se accederá, empero, conforme a los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante memorial presentado al correo institucional del Despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) el 14 de octubre del presente año¹, la apoderada judicial del extremo solicitante manifiesta su intención de terminar la ejecución de garantía mobiliaria indicando lo siguiente "(...) Por medio del presente escrito me permito manifestar a su Honorable Despacho que se realizó el **PAGO TOTAL** de la obligación por parte del garante, como consecuencia de lo anterior, solicito Señor Juez se sirva a decretar el **LEVANTAMIENTO Y CANCELACIÓN DE LA ORDEN DE APREHENSIÓN POR PAGO TOTAL**. 1) Se Decreta la terminación de la solicitud de ejecución de la garantía mobiliaria "mecanismo pago directo" elevada ante su despacho, por pago total de la obligación. (...)".

Al efecto se le pone de presente que este trámite no corresponde a una demanda que implique el desarrollo de un proceso judicial, pues la competencia del Juzgado conforme lo determina la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, en tratándose de pago directo por garantías mobiliarias, se limita a ordenar la aprehensión del bien objeto del gravamen. Por este motivo, no es procedente acceder a la solicitud de terminación por pago total de la obligación, pues dicha norma se limita a regular lo relacionado a la inscripción de la ejecución en el formulario de garantía mobiliaria.

Sin embargo, bajo los preceptos del art. 314 del C.G.P., se tendrán por desistidas las pretensiones de la presente solicitud y, por consiguiente, se ordenará el levantamiento de la orden de aprehensión que recae sobre el bien de placas HRQ741.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR DESISTIDAS las pretensiones de la presente solicitud en los términos del artículo 314 del Código General del Proceso.

¹ Consecutivo "18CorreoSolicitudLevantamientoYCancelaciónOrdenAprehensiónApoderadaDte"
"19MemorialSolicitudLevantamientoYCancelaciónOrdenAprehensiónApoderadaDte" del expediente judicial.



SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENAR** el **LEVANTAMIENTO** de la orden de APREHENSIÓN Y ENTREGA decretada por esta sede judicial mediante auto del veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021), que recae sobre el bien distinguido de la siguiente manera:

MODELO	2016	LÍNEA	APV PASAJEROS
PLACAS	HRQ741	MARCA	SUZUKI

TERCERO: COMUNÍQUESE a la Policía Nacional - Sección Automotores, a fin de dejar sin efecto el oficio correspondiente que hubiese proferido esta sede judicial. De no haberse materializado la comunicación, omitir esta orden.

CUARTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/> En firme, **ARCHIVAR** ubicándolo en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

S.G.G.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8fd807c247ae1e35373d6825ff2734cab628ad4a92682b769b8e8d49c37eb8c3
Documento generado en 20/10/2021 12:09:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

El **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, a través de apoderada judicial, presenta demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MÍNIMA CUANTÍA** contra los señores **LUIS ALFREDO MARTINEZ LIMAS y RAQUEL CORTES DE MARTINEZ**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que mediante memorial presentado al correo institucional del despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) el 08 de octubre del presente año¹, el apoderado judicial de la parte ejecutante manifiesta su intención de terminar la causa compulsiva por el pago de las cuotas en mora, de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso. Petición a la que se accederá conforme a los argumentos que se exponen a continuación.

Sobre la terminación del proceso por pago, el citado artículo dispone que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En ese orden, se tiene que, en el caso concreto, se libró mandamiento de pago por parte de esta unidad judicial mediante auto de fecha 30 de agosto del 2021 en contra de los señores **LUIS ALFREDO MARTINEZ LIMAS y RAQUEL CORTES DE MARTINEZ** y, consecuencialmente, se decretó como medida cautelar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble denunciado como propiedad del ejecutado, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260- 282782 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta. En atención a lo cual se libró el oficio N° 2612 de fecha 13/09/2021 y se comunicó a la respectiva institución, quedando efectivamente materializada dicha medida precautelativa.

En ese estado las cosas, como quiera que la apoderada de la parte demandante se encuentra facultada para recibir, de conformidad con el contrato de mandato arimado al asunto, se dará aplicación a lo preceptuado en el artículo 461 del C.G.P., y se ordenará la terminación del presente cobro compulsivo por pago de las cuotas en mora de la obligación ejecutada, sin necesidad de desglose por haberse presentado de manera virtual. Además, se ordenará levantar la medida precautelativa practicada previamente. Por ende, se ordenará que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo ordenado, se archive la causa de marras.

¹ Consecutivo del "19CorreoSolicitudTerminaciónProcesoPorPagoTotalCuotasMoraApoderadoDte" al "20MemorialSolicitudTerminaciónProcesoPorPagoTotalCuotasMoraApoderadoDte" del expediente digital.



Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MU** **MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA elevado por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** contra los señores **LUIS ALFREDO MARTINEZ LIMAS y RAQUEL CORTES DE MARTINEZ**, por pago de las cuotas en mora de la obligación ejecutada, sin necesidad de desglose por haberse presentado de manera virtual. Conforme lo plasmado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo del bien identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-282782 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, propiedad de los señores **LUIS ALFREDO MARTINEZ LIMAS y RAQUEL CORTES DE MARTINEZ. COMUNÍQUESE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta fin de dejar sin efecto el oficio N° 2612 del 13/09/2021 proferido por esta sede judicial.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico a la parte demandante (info@covenantbpo.com – contacto@covenantbpo.com), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>. En firme, **ARCHIVAR** lo actuado, y ubicar dentro del entorno digital en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

S.G.G.M

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfff97acf76cd4255397a823c50922d3886b87028f19bc5d422ba13e33d6181f**
Documento generado en 20/10/2021 12:09:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

La entidad bancaria **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderada judicial, presenta demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** contra los señores **ELSA LILIANA PEREZ GUERRERO Y MILTON PEREZ VILLABONA**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que mediante memorial presentado al correo institucional del despacho (i03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) el 12 de octubre del presente año¹, la apoderada especial de la parte ejecutante manifiesta su intención de terminar la causa compulsiva por el pago de las cuotas en mora, de las obligaciones con pagaré No 6012320024229. Petición a la que se accederá conforme a los argumentos que se exponen a continuación.

Sobre la terminación del proceso por pago, el artículo 461 del C.G.P., dispone que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En ese orden, se tiene que, en el caso concreto, se libró mandamiento de pago por parte de esta unidad judicial mediante auto de fecha 22 de septiembre del 2021 en contra de los señores **ELSA LILIANA PEREZ GUERRERO Y MILTON PEREZ VILLABONA** y, consecuentemente, se decretó como medida cautelar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble denunciado como propiedad del ejecutado, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260- 285609 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta. En atención a lo cual se libró el oficio N° 2873 de fecha 29/09/2021 y se comunicó a la respectiva institución, quedando efectivamente materializada dicha medida precautelativa.

En ese estado las cosas, como quiera que la apoderada de la parte demandante se encuentra facultada para recibir, de conformidad con el contrato de mandato arrimado al asunto, se dará aplicación a lo preceptuado en el artículo 461 del C.G.P., y se ordenará la terminación del presente cobro compulsivo por pago de las cuotas en mora de la obligación ejecutada, sin necesidad de desglose por haberse presentado de manera virtual. Además, se ordenará levantar la medida precautelativa practicada previamente. Por ende, se ordenará que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo ordenado, se archive la causa de marras.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**,

¹ Consecutivo del "19MemorialSolicitudTerminaciónProcesoPorPagoCuotasMoraApoderadaDte" del expediente digital.



RESUELVE:

PRIMERO: **DECRETAR** la terminación del presente proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL elevado por la entidad bancaria **BANCOLOMBIA S.A.** contra los señores **ELSA LILIANA PEREZ GUERRERO Y MILTON PEREZ VILLABONA**, por pago de las cuotas en mora de la obligación ejecutada pagaré No 6012320024229, sin necesidad de desglose por haberse presentado de manera virtual. Conforme lo plasmado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: **ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar de embargo del bien identificado con la matricula inmobiliaria No. 260-285609 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, propiedad de los señores **LUIS ALFREDO MARTINEZ LIMAS y RAQUEL CORTES DE MARTINEZ**. **COMUNÍQUESE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta fin de dejar sin efecto el oficio N° 2873 del 29/09/2021 proferido por esta sede judicial.

TERCERO: **NOTIFICAR** esta decisión por correo electrónico a la apoderada especial de la parte demandante (notificacionesprometeo@aecsa.co), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Se deja constancia que la obligación continua vigente a favor de BANCOLOMBIA S.A., y el extremo demandado se encuentra al día 17 de septiembre de 2021 en las obligaciones pagaré No 6012320024229.

QUINTA: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>. En firme, **ARCHIVAR** lo actuado, y ubicar dentro del entorno digital en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

S.G.G.M

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0226f4f07afba84b0227be29302b1b51555f67cd6ff7326b5d6a8911c129a01c

Documento generado en 20/10/2021 12:08:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Las señoras **EDILIA ARIAS OBANDO y MAYORLID MERCHAN ARIAS**, actuando en nombre propio, presenta demanda de **PERTENENCIA DE MENOR CUANTÍA** contra los señores **AGUSTÍN NAVARRO, JESÚS ADRIANO NAVARRO, STEFANY VIVIANA PEÑALOZA CAICEDO Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que mediante correo electrónico presentado al canal digital institucional del despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) el 14 de octubre del presente año¹, la abogada MYRIAM ALBINO BECERRA quien manifiesta actuar como apoderada de la parte demandante manifiesta su intención de retirar la litispendencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 92 del Código General del Proceso.

Ahora bien, de la anterior solicitud, se procede a revisar el expediente judicial, encontrando que, por error involuntario, esta unidad en el auto admisorio de la presente acción Declarativa omitió reconocer personería jurídica a la profesional del derecho, quien allegó poder debidamente conferido por la parte demandante, como se observa a pág. 7 a la 12 del PDF "02EscritoDemandaYAnexos" del expediente judicial, en consecuencia a través del presente proveído se le reconocerá personería jurídica para actuar.

En este orden de ideas, estando la profesional en derecho debidamente facultada dentro de la presente acción, se accederá a lo peticionado conforme a los argumentos que se exponen a continuación.

Sobre el retiro de la demanda, el citado artículo dispone que el demandante podrá retirar la demanda mientras no se hubiere notificado a ninguno de los demandados, y en el caso de que hubiere medidas cautelares practicadas, sería necesario auto que autorice el retiro; en el que se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al actor al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

Ahora bien, como quiera que, en el caso en concreto mediante auto de fecha 09 de septiembre de 2021, se admitió la presente acción, proferido por esta unidad judicial, y en dicho auto se ordenó la inscripción de la presente demandan en el bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No.260-23004, medida que fue notificada en debida forma a la institución competente, quien emitió respuesta mediante memorial "NOTA DEVOLUTIVA" al correo electrónico institucional de este despacho el día 06/10/2021² informando lo siguiente " (...) 1: EL DEMANDADO NO ES TITULAR INSCRITO DEL DERECHO REAL DE DOMINIO, Y, POR TANTO, NO PROCEDE EL EMBARGO. (NUMERAL 1 DEL ART. 593 DEL CGP). (...). En consecuencia, es procedente autorizar el retiro del

¹ Consecutivo del "44CorreoSolicitudRetiroDemandaApoderada" al "44CorreoSolicitudRetiroDemandaApoderada" del expediente digital.

² Consecutivo "40CorreoAllegaRegistroMedidaEmbargoOrip" al "41RegistroMedidaEmbargoOrip" del expediente digital.



libelo introductorio mediante el presente proveído, en atención a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte demandante.

Corolario de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica para actuar en la presente acción a la abogada **MYRIAM ALBINO BECERRA** identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 37.226.875 de Cúcuta (N de S), y T.P. de Abogada No. 66.758 del C. S. de la J, en las facultades y términos conferidos en el contrato de mandato suscrito por los demandados.

SEGUNDO: AUTORIZAR el retiro de la demanda solicitada por la apoderada judicial de la parte demandante, sin necesidad de desglose por haberse presentado de manera virtual. Conforme lo plasmado en la parte motiva de este auto.

TERCERO: ORDENAR que, una vez ejecutoriado el presente auto, se procederá con el archivo de la causa.

CUARTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejoseccionalactualizacion-protocolo-expediente-electronico/> En firme, **ARCHIVAR** ubicándolo en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

S.G.G.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 795b95b53381478aee666c8368c336b1e81b6d6030838ab18d38389ad7dbe5e8
Documento generado en 20/10/2021 12:09:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Los señores **LUIS FRANCISCO CARVAJAL SIERRA y ROCÍO CARVAJAL PARRA**, a través de apoderada judicial, presentan demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de la señora **ANA LYDA HENAO ORREGO**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Examinado el plenario, se tiene que el extremo actor no allegó escrito de subsanación de la solicitud en el término que le fue concedido. Por ende, se rechazará conforme los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante auto del 04 de octubre hogaño, se desestimó el introductorio en razón a que no cumplió con los requisitos del art. 82 y 468 del C.G.P., en concordancia con el Decreto 806 del 2020. En el entendido de que, la parte demandante adjuntó un contrato de mandato (poder) suscrito únicamente por la demandante ROCIO CARVAJAL PARRA que, además, no cumple con los requisitos legales. En el entendido que, ni se confirió de manera personal ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, pues no se avizora constancia de diligenciamiento personal; ni se realizó mediante la utilización de mensaje de datos; ya que, de ser el caso, debió aportar la constancia del envío del contrato de mandato a través del correo electrónico del poderdante a la dirección de correo digital del apoderado, el cual debe corresponder al inscrito en el registro nacional de abogados. Sumado al hecho de que no se arrió al plenario el contrato de mandato conferido por el demandante LUIS FRANCISCO CARVAJAL SIERRA. Por lo tanto, al no estar debidamente conferido el poder, se prescinde de la carga establecida en el numeral 1 del artículo 84 del C.G.P., es decir, anexar el “poder para iniciar el proceso”.

Así mismo, la parte ejecutante se limitó a indicar en el acápite de “NOTIFICACIONES” la dirección electrónica de los demandantes y la apoderada, lo cual contraviene lo estipulado en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P. que impone la carga de indicar en el introductorio “El lugar, **la dirección física** y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.” (Se resalta). Por ende, esta unidad judicial considera insatisfecho tal requisito, pues no basta con indicar una de éstas direcciones, física o electrónica, sino ambas, tal y como lo establece la norma.

Por último se le advirtió a la bancada accionante, que fundamenta la ejecución en el trabajo de partición de bienes de la sucesión del causante señor CARLOS JULIO CARVAJAL JAIMES, aprobada por el Juzgado Cuarto Promiscuo municipal de Piedecuesta mediante auto de fecha 28 de febrero de 2019. Luego, revisado dicho documento, se observa que a los demandantes, LUIS FRANCISCO CARVAJAL SIERRA y ROCIO CARVAJAL PARRA, se les adjudicó el 25%, a cada uno, de la obligación contenida en la escritura pública contentiva de la garantía hipotecaria báculo de ejecución, correspondiente a un millón de pesos (c/u). Sin embargo, los demandantes solicitan se libre orden de apremio por la totalidad de la obligación, es decir,



cuatro millones de pesos, por lo que esta unidad judicial estima pertinente que se rectifique la cantidad de dinero solicitada o, de ser el caso, se conforme el litis consorcio necesario que legitime a los accionantes para librar el respectivo mandamiento.

No obstante, se advierte que la anterior decisión fue proferida el 04 de octubre del 2021 por esta unidad judicial, y notificada por estado del día 05 de septiembre del mismo año, por lo que el término de cinco días que le fue conferido a la parte interesada, para enmendar los reproches enrostrados, feneció el 11 de octubre hogaño, sin que a la fecha (20211012) se haya arrimado escrito de subsanación.

En consecuencia, se rechazará la demanda en virtud del inciso cuarto del artículo 90 sustantivo, sin necesidad de remisión de la misma o sus anexos al extremo actor por efectos de la virtualidad, toda vez que, éste no subsanó los motivos de inadmisión del introductorio dentro del término de cinco (5) días que le fue conferido para lo propio, ordenándose su publicación en el portal de la rama judicial asignado para este despacho (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario/71>).

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR** la presente demanda por lo dicho en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

TERCERO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/> En firme, **ARCHIVAR** ubicándolo en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

S.G.G.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-003-2021-00484-00

A.I. No. 1630

Código de verificación: **d8caff03356ec74c0eee2f42bd2824f7b8cec4b55993582e84d550926bb8743d**
Documento generado en 20/10/2021 12:10:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

El señor **JAIR ENRIQUE JAIMES ORDOÑEZ**, a través de apoderado judicial, presentan demanda PERTENENCIA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra del señor **LUIS HUMBERTO OVALLES QUINTERO**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Examinado el plenario, se tiene que el extremo actor no allegó escrito de subsanación de la solicitud en el término que le fue concedido. Por ende, se rechazará conforme los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante auto del 04 de octubre hogaño, se desestimó el introductorio en razón a que no cumplió con los requisitos del art. 6 del Decreto 806 del 2020. En el entendido de que, la parte demandante prescindió del mentado requisito. Pues, en el escrito genitor, se solicitó como prueba testimonial la declaración de los señores “Zulay Rodríguez Caicedo (...), Maria Concepción Castrillón Barbosa (...), José Florentino Acevedo (...), Otilia Parra (...) y Hugo Antonio Beltrán (...)”; empero, no se indicó el canal digital donde pueden ser notificados, y si, de ser el caso, desconocía la dirección electrónica, debió manifestarlo de la misma forma al despacho. Por tanto, en virtud de la norma transcrita. Configurándose la causal de inadmisión.

No obstante, se advierte que la anterior decisión fue proferida el 04 de octubre del 2021 por esta unidad judicial, y notificada por estado del día 05 de septiembre del mismo año, por lo que el término de cinco días que le fue conferido a la parte interesada, para enmendar los reproches enrostrados, feneció el 11 de octubre hogaño, sin que a la fecha (20211012) se haya arrimado escrito de subsanación.

En consecuencia, se rechazará la demanda en virtud del inciso cuarto del artículo 90 sustantivo, sin necesidad de remisión de la misma o sus anexos al extremo actor por efectos de la virtualidad, toda vez que, éste no subsanó los motivos de inadmisión del introductorio dentro del término de cinco (5) días que le fue conferido para lo propio, ordenándose su publicación en el portal de la rama judicial asignado para este despacho (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario/71>).

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva de este Proveído.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO PERTENENCIA DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-003-2021-00488-00

A.I. No. 1640

SEGUNDO: **NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

TERCERO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/> En firme, **ARCHIVAR** ubicándolo en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

S.G.G.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0147b1127bbb2c3ea7cc006f87c9fe3d5d1b22176e0d7bf993b918fc7ebfc1ea
Documento generado en 20/10/2021 12:10:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

La entidad **CHEVY PLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL**, por conducto de mandatario judicial, presentan demanda EJECUTIVA PRENDARIA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **OMAR ALONSO GARCÍA ROJAS Y SEVERO GARCÍA VELASCO**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Sería del caso emitir la orden de pago correspondiente, sino se observara que la parte demandante incumple las exigencias previstas para el proceso ejecutivo con disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real, toda vez que el artículo 468 del C.G.P., en el inciso segundo del numeral 1, indica que a la demanda deberá acompañarse un certificado que, para el caso de la prenda sin tenencia, "(...) *deberá versar sobre la vigencia del gravamen (...)*". Certificado que no fue aportado por el extremo demandante, por lo que se funda la causal de desistimiento del libelo iniciático.

En consecuencia, se dispone a inadmitir la demanda conforme a lo expuesto y conceder el término de cinco (5) días a la parte actora para que la subsane, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por lo dicho en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **"CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca"** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

W.A.S.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO PRENDARIO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-003-2021-00516-00

A.I. No. 1634

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0930316aa9cd4c3444cbe293bade245deb0b57c603c0e11318e958f0e92958a3
Documento generado en 20/10/2021 12:09:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

La entidad financiera **BANCOLOMBIA S.A.**, a través endosataria en procuración para el cobro judicial, presenta demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** contra el señor **JOSE BELEN RUBIO**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el paginario, tenemos que, de los documentos allegados con la demanda, con los cuales se pretende iniciar la acción ejecutiva, se desprende que los mismos reúnen los requisitos de los Artículos 422, 430 y 431 del C.G. del P. y los exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por tal razón, el Despacho procederá a librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado, dándole el trámite que corresponde.

Peticiona en el introductorio que se libre mandamiento de pago contra el extremo demandado por las sumas de: **a)** CINCUENTA Y UN MILLONES CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON 95/100 M/CTE (\$51.185.868.95) por concepto de capital contenido en el Pagaré No. 8320087188 y **b)** por los intereses de mora sobre la anterior suma a la tasa máxima autorizada por la ley, desde el dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021) hasta que se produzca el pago total de la obligación. Además, solicita que la parte demandada sea condenada en costas y gastos del proceso.

El título ejecutivo allegado (pagaré) contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la bancada demandada, de conformidad con lo dispuesto por artículo 422 del C.G.P., que permite se libre la orden de pago en contra de ésta.

Respecto a los intereses moratorios solicitados, se calcularán en una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante, tal como lo dispone el artículo 884 del C.Co., respetando las reglas establecidas para la constitución en mora y las medidas adoptadas consecuencia de la emergencia sanitaria decretada en razón a la pandemia COVID-19.

Adicional a lo mencionado anteriormente, la parte ejecutante, solicita como medida cautelar el EMBARGO y SECUESTRO de la cuota parte del bien inmueble de propiedad del extremo demandado, identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-35187 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta. Petición a la que se accederá de conformidad con el numeral 1 del artículo 593 del C.G.P.

Finalmente, se reconocerá personería jurídica a la entidad ejecutante en los términos y facultades del endoso conferido.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**



RESUELVE:

PRIMERO: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra del señor JOSÉ BELÉN RUBIO, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

a) **CINCUENTA Y UN MILLONES CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON 95/100 M/CTE (\$51.185.868,95)** por concepto de capital contenido en el Pagaré No. 8320087188.

b) Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, calculados a la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021) hasta que se cumpla el pago de la obligación.

Respecto a la condena en costas, se resolverá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: **ORDENAR** al extremo ejecutado, cumplir con la obligación contraída con el demandante, concediéndoles para ello, el término legal de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este proveído.

TERCERO: **DARLE** a este asunto el trámite previsto para el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA.

CUARTO: **DECRETAR el EMBARGO Y SECUESTRO** de la cuota parte del bien que le corresponde al demandado demandado JOSÉ BELÉN RUBIO, sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-35187 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, **OFÍCIESE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta al buzón correspondiente, para que expida folio de matrícula inmobiliaria en donde aparezca inscrita dicha medida. Perfeccionado el embargo **LÍBRESE DESPACHO COMISORIO** junto con los anexos requeridos al señor Alcalde del Municipio de Villa del Rosario, a quien se le confieren facultades para subcomisionar, fijar fecha y hora para realizar la diligencia, nombrar secuestre teniendo en cuenta el que se encuentre en turno de conformidad con la lista de auxiliares de la justicia, señalarle honorarios provisionales a éste por su asistencia hasta la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000), reemplazarlo en caso de que el nombrado no concurra a las diligencias, de conformidad con los acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura para ello. Noticiar en tal sentido y remitirlo vía correo electrónico al buzón correspondiente.

QUINTO: **NOTIFICAR** a la parte demandada, JOSÉ BELÉN RUBIO, de conformidad a lo previsto en el Decreto Legislativo 806 de 2020. Corriéndole traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días.

SEXTO: **RECONOCER** personería a la entidad IR&M ABOGADOS CONSULTORES S.A.S., N.I.T. 901017719-1, como endosataria en procuración para el cobro jurídico del ejecutante.



SÉPTIMO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico a la endosataria en procuración de la parte demandante (gerencia@irmsas.com), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020. Como quiera que se decretó una medida cautelar y, por consiguiente, no puede ser publicada en el portal del despacho previsto para la publicación de estados electrónicos.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc...).

NOVENO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

Juez

W.A.S.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar
Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56646dbe9a9ad4a9ca2f583341e010f85e2f63fadb5c394371dccbd1d3c34b5d**
Documento generado en 20/10/2021 12:09:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MU NICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

La entidad **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de endosataria en procuración, presenta demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MÍNIMA CUANTÍA contra el señor **JHON JAVIER DÍAZ SALCEDO**, la cual se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Sería del caso proceder con la admisión de la demanda, si no se observara que el Certificado de Tradición (Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-310099) del bien dado en garantía hipotecaria, no cumple con el término previsto en el artículo 468 del Código General del Proceso.

A saber, el inciso segundo del numeral primero de la citada disposición legal prescribe que *“A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fuere posible. Cuando se trate de prenda sin tenencia, el certificado deberá versar sobre la vigencia del gravamen. **El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes.**”* (Resaltado por el Despacho)

Así las cosas, se advierte que el Certificado de Tradición (Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-310099) arrimado al plenario, visto a páginas 159-162 del PDF “02EscritoDemandaYAnexos”, fue expedido el 13 de agosto de 2021 y la demanda se radicó mediante correo electrónico del 05 de octubre del mismo año, ante el correo institucional de demandas del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario(demandasj01prmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co). De lo que se colige la extemporaneidad de este, ya que, al tenor de la norma transcrita, la vigencia de un mes que tenía el Certificado de Tradición feneció el 13 de septiembre de 2021; por lo que refulge necesario que se adjunte un certificado actualizado.

En consecuencia, se dispone a inadmitir la demanda conforme a lo expuesto y conceder el término de cinco (5) días a la parte actora para que la subsane, so pena de rechazo

Finalmente, adviértase a la parte interesada que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**



RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por lo dicho en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda so pena de rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y manténgase actualizado el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

W.A.S.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 79c5ceaedb4380cf60b0ec404039878410e068b782fb25cb513a6497c7951b6a
Documento generado en 20/10/2021 12:09:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>